



## **Sentencia N° 58**

**Radicación:** 86568-31-84-001-2021-00015-00

**Proceso:** Divorcio de mutuo acuerdo

**Demandantes:** Leonardo Fabio Coral y Piedad Odila Tonguino Bolaños

Puerto Asís, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, no existiendo pruebas por practicar, se procede a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** en los siguientes términos:

Se deciden las pretensiones formuladas por los señores **LEONARDO FABIO CORAL y PIEDAD ODILA TONGUINO BOLAÑOS** consistentes en que:

- 1.- Se decrete el divorcio de matrimonio civil por el consentimiento de los cónyuges.
- 2.- Se decrete la disolución y el estado de liquidación de la sociedad conyugal existente entre los cónyuges.
- 3.- Se apruebe el convenio respecto de obligaciones entre los cónyuges para con su hijo.
- 4.- Que no se condene en costas.

### **2. FUNDAMENTO FÁCTICO:**

1.- Los señores Leonardo Fabio Coral y Piedad Odila Tonguino Bolaños contrajeron matrimonio civil en la Notaria Única de Puerto Asís Putumayo, el veinticuatro (24) de enero de 2008.

2.- Fruto de esa relación nació su hijo D.S.C.T. el día 01 de enero de 2010.

3.- Los señores CORAL-TONGUINO han decidido dar por terminada su relación sentimental y divorciarse de mutuo acuerdo. La señora Piedad Odila Tonguino Bolaños no se encuentra en estado de embarazo.

4.- Los Demandantes manifiestan que acordaron cuota alimentaria, custodia y cuidado personal y régimen de visitas respecto de su hijo.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue admitida el 15 de febrero de 2021, proveído en el que además se ordenó la notificación personal del representante del Ministerio Público y la Defensora de Familia, actuación que se cumplió los días 15-06-2021 y 19-05-2021, respectivamente.

La Defensora de Familia presentó un concepto extemporáneamente el día 15-06-2021, mismo que fue replicado por el apoderado de la parte actora.

### **4. VALIDEZ DEL PROCESO:**

Examinada la actuación surtida, no se advierten vicios que configuren nulidades procesales y que deban declararse oficiosamente.

### **5. PRESUPUESTOS DEL PROCESO:**

El libelo de postulación reúne los requisitos formales exigidos por la ley.

Tiene competencia este Despacho por la naturaleza del asunto y por el factor territorial, según lo previsto numeral 15 del artículo 21 y numeral 13 del precepto 28 del Código General del Proceso.

Los Demandantes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, por tratarse de personas naturales, mayores de edad, legalmente capaces que comparecen por sí mismas y en ejercicio de su derecho de postulación actúan a través de apoderado judicial debidamente constituido (artículos 53 y 73 ídem).

## **6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:**

La calidad de cónyuges que ostentan las partes se acredita con el registro civil de matrimonio, documento que los legitima por activa y por pasiva para formular y controvertir las pretensiones que se examinan (artículo 157 Código Civil).

## **7. CONSIDERACIONES**

El Divorcio es un hecho declarado judicialmente que pone fin al matrimonio, por causas ocurridas no en el momento de la constitución del matrimonio sino durante el desenvolvimiento de la comunidad de vida, de acuerdo a causales previamente establecidas.

Los hechos que motivan o dan lugar al divorcio son taxativos pues solamente operan los indicados en la ley. El artículo 6º de la Ley 25 de 1992 modificatorio del artículo 154 del Código Civil establece nueve causales para solicitar y obtener el divorcio, las cuales son amplias y suficientes como quiera que recogen las circunstancias más graves que generalmente inciden en el quebrantamiento de la comunidad matrimonial, por consiguiente la taxatividad sólo excluye los hechos que no alcanzan la gravedad suficiente y deben quedar comprendidos dentro del margen de tolerancia recíproca que es dable exigir de los cónyuges.

De conformidad con lo señalado por la parte actora la petición de divorcio tiene como fundamento la causal 9ª del artículo 6º citado, que señala: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

El consentimiento debe provenir de ambos cónyuges y de ninguna otra persona, pues se trata de un acto personalísimo de su voluntad, quienes sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y de tanta repercusión, como que tiene implicaciones patrimoniales y extrapatrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, sus hijos y la sociedad conyugal.

Para la configuración de esta causal basta que ambos consortes consientan en cesar los efectos civiles de su matrimonio de esta manera.

En el caso que nos ocupa, los esposos **LEONARDO FABIO CORAL y PIEDAD ODILA TONGUINO BOLAÑOS**, han presentado demanda manifestando directa y personalmente su voluntad de divorciarse, esa es la decisión que han tomado en forma libre y espontánea y este Despacho no puede más, sino, acogerla accediendo a la pretensión principal de decreto de divorcio de su matrimonio civil sin que importe para la justicia y la ley, los motivos que los llevó a esa resolución.

En cuanto a sus efectos, con el divorcio judicialmente declarado quedan los ex - cónyuges en ambos casos en libertad de contraer nuevo matrimonio.



**Distrito Judicial de Mocoa**  
**Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito**  
**Puerto Asís, Putumayo**

A su vez, según lo preceptúa el artículo 160 del Código Civil en armonía con el artículo 1820 ídem, modificado por el artículo 25 de la ley 1ª de 1976, con el decreto del divorcio sobreviene como consecuencia legal y necesaria, la disolución de la sociedad conyugal formada por el matrimonio, para cuya liquidación de la sociedad conyugal, puede acudir al trámite judicial o al notarial, o pueden los cónyuges hacerlo por escritura pública de común acuerdo.

El trámite liquidatorio debe necesariamente agotarse, así no exista patrimonio a repartir o que el haber social se encuentre en cero, toda vez que no está previsto solo en función de las partes, sino también en beneficio de los acreedores de la sociedad conyugal, la cual se origina simplemente por el hecho del matrimonio.

Finalmente, pese al divorcio subsisten los deberes y derechos de los cónyuges frente a sus hijos comunes y según el caso los deberes y derechos alimentarios de los cónyuges entre sí.

En tratándose de la causal que se examina no basta que los esposos expresen su deseo de divorciarse, ello es apenas uno de los puntos del mutuo acuerdo, ya que además debe incluir los pactos atinentes a los hijos, a los mismos cónyuges y a la sociedad conyugal.

En aplicación al artículo 389 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 160 del Código Civil, es menester seguir observando esos lineamientos, toda vez que el común acuerdo debe versar sobre todos los aspectos que confluyan en las diversas relaciones que genera el matrimonio y no tanto solo sobre la mutua voluntad de dejar de llevar vida en común.

En el asunto que nos ocupa los esposos CORAL-TONGUINO no solamente han manifestado su mutuo consentimiento para divorciarse, sino que además han acordado sobre sus obligaciones y derechos recíprocos, y frente a su hijo común D.S.C.T., menor de edad, los cónyuges como progenitores han convenido sobre los derechos de custodia y cuidado personal, régimen de visitas y compromiso alimentario, según acuerdo privado suscrito entre ambos el 10-12-2020, el cual se observa a visor PDF 18.

En todo caso, frente al concepto desfavorable emitido por la Defensora de Familia, en primer lugar se tiene que el mismo fue presentado extemporáneamente, sin embargo, dada la situación que converge que es la garantía y protección de los derechos del menor, el Despacho considera que frente a ello, se itera, hubo convenio entre los esposos frente a la custodia y cuidado personal, régimen de visitas y obligación alimentaria, y que en todo caso, frente al incumplimiento, se comprometieron a acudir ante la jurisdicción para rebatir lo que corresponda, hecho que fue corroborado por el apoderado judicial en la réplica al referido concepto.

Confrontados los pactos celebrados a la luz de las normas sustanciales que los regulan, se encuentran conforme a derecho y deben ser aprobados mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís (Putumayo)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído por los señores **LEONARDO FABIO CORAL** y **PIEDAD ODILA TONGUINO BOLAÑOS**,



**Distrito Judicial de Mocoa**  
**Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito**  
**Puerto Asís, Putumayo**

identificados con la cédulas de ciudadanía números, 13.074.399 y 1.123.205.691, respectivamente, con fundamento en la causal novena del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores **LEONARDO FABIO CORAL y PIEDAD ODILA TONGUINO BOLAÑOS**.

**TERCERO.- INSCRIBIR** esta sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los señores **LEONARDO FABIO CORAL y PIEDAD ODILA TONGUINO BOLAÑOS**, tal como lo ordena el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, en armonía con los artículos 388 y 389 del Código General del Proceso. Por Secretaría, ofíciase, insertando copia de este fallo, a las autoridades de Registro del Estado Civil correspondientes.

**CUARTO.- APROBAR** el convenio que celebraron los señores **LEONARDO FABIO CORAL y PIEDAD ODILA TONGUINO BOLAÑOS** respecto de sus obligaciones y derechos recíprocos, y frente a su hijo menor D.S.C.T., en los términos del acuerdo fechado 10-12-2020 anexo a la demanda.

**QUINTO.** - Ejecutoriada y cumplida esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente judicial electrónico, dejando las anotaciones pertinentes en el libro radicador digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARIO FERNANDO CORAL MEJÍA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Mario Fernando Coral Mejia**  
**Juez**  
**Promiscuo 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Putumayo - Puerto Asis**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81ec83f48f0bf588213b65b6beb8e34cdb07311cb6f27b2db1d1a83ea2a7e00c**

Documento generado en 26/08/2021 11:34:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**